

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931930

Fax: 914931958

34002650

NIG: 28.079.00.4-2020/0028014

Procedimiento Recurso de Suplicación 262/2022

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 29 de Madrid Seguridad social 609/2020

Materia: Accidente laboral: Declaración

Sentencia número: 382/2022-C

Ilmos. Sres

DON JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO

DOÑA M. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

DOÑA M. OFELIA RUIZ PONTONES

En Madrid, a 27 de abril de 2022, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Tercera de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación número 262/2022, formalizado por el letrado DON JOSÉ VALENTÍN DÍAZ FERNÁNDEZ en nombre y representación de DON Anselmo contra la sentencia número 394/2021 de fecha 22 de septiembre, aclarada por auto de fecha 4 de octubre, del Juzgado de lo Social número 29 de los de Madrid, en sus autos número 609/2020 seguidos a instancia del recurrente frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, UMIVALE MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 015, FREMAP MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 061, PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L. y CASESA-PROTECCIÓN CASTELLANA UTE por determinación de contingencia de incapacidad, siendo magistrada-ponente la Ilma. Sra. Dña. M. Virginia García Alarcón y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

[Ir arriba](#)

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- Don Anselmo nacido el día NUM000 de 1964 se encuentra afiliada a la Seguridad Social con el número NUM001 estando de alta en el

Régimen General, siendo su profesión la de vigilante de seguridad.

SEGUNDO.- En fecha de 20 de enero de 2020 el actor presentó solicitud de determinación de contingencia de incapacidad temporal.

TERCERO.- Por resolución del INSS de fecha de salida de 11 de febrero de 2020 se declaró el carácter de enfermedad común de la incapacidad temporal padecida por Anselmo iniciada en fecha de 4 de septiembre de 2019.

CUARTO.- El actor prestó servicios para la mercantil UTE Casesa-Protección Castellana desde el día 1 de febrero de 2010 al día 6 de octubre de 2019. EN fecha de 7 de octubre de 2019 inició prestación de servicios, tras mecanismo subrogatorio, para la mercantil Prosegur Soluciones Integrales de Seguridad. (folio 71 de las actuaciones, informe de vida laboral)

QUINTO.- El dictamen propuesta sobre la determinación de la contingencia del proceso de incapacidad temporal establece como juicio diagnóstico el de HSA, Pseudoaneurisma en ACMD.

SEXTO.- El día 4 de septiembre de 2019 estando en su puesto de trabajo Don Cristobal perdió el nivel de consciencia sufriendo una parada cardiorespiratoria. Una vez reanimado fue trasladado al Hospital Gregorio Marañón, estableciéndose en informe médico de dicho centro el siguiente diagnóstico: " HSA HH V, FISHER III, pseudoaneurisma de cerebelosa superior derecha, diabetes insípida en tratamiento con astonin, insuficiencia respiratoria 2º a neumonía broaspirativa, miocardiopatía de estrés sobre una probable afectación isquémica crónica en contexto de daño neurológico, resuelto".

SÉPTIMO.- El actor había presentado clínica de cefaleas y mareos de varios días de evolución anteriores al 4 de septiembre de 2019. (folio 60 de las actuaciones)

OCTAVO.- Por resolución de fecha de 17 de octubre de 2019 la Mutua Fremap comunicó al actor el carácter de enfermedad común de la situación de incapacidad temporal. Interpuesta reclamación previa frente a dicha resolución la misma fue desestimada por la entidad aseguradora en fecha de 2 de diciembre de 2019.

NOVENO.- La mercantil UTE Casesa-Protección Castellana tiene concertada la cobertura de riesgo de accidentes laborales con la Mutua Fremap. La mercantil Prosegur tiene concertada la cobertura de riesgo de accidentes laborales con UMIVALE Mutua Colaboradora de la Seguridad Social n º 15."

DÉCIMO.- La base reguladora asciende a la cifra de 2.533,61 euros."

TERCERO: En la resolución recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo:

"Desestimo la demanda presentada por Don Anselmo frente al INSS y TGSS, Fremap Mutua Colaboradora con la Seguridad Social n° 061, Umivale Mutua Colaboradora con la Seguridad Social n° 015 y las mercantiles UTE Casesa Protección Castellana y Prosegur Soluciones Integrales de Seguridad S.L."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte actora, formalizándolo posteriormente, habiendo sido impugnado de contrario por la letrada DOÑA NIEVES GÓMEZ TRUEBA en nombre y representación de UMIVALE y por la letrada DOÑA VANESA VALERA DE FEZ, en nombre y representación de FREMAP.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección el día 2 de marzo de 2022, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrada Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de los autos a la misma para su conocimiento y estudio, señalándose el día 27 de abril de 2022 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

[Ir arriba](#)

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Con amparo en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social interesa el recurrente la modificación del hecho probado séptimo, como sigue:

"El actor había presentado clínica de cefaleas y mareos de varios días de evolución anteriores al 4 de septiembre de 2019, conforme anamnesis realizada posteriormente a familiares. (folio 60). Desde este verano de 2019 el trabajador estaba nervioso porque la empresa llevaba meses sin pagarles las nóminas (folio 77 reverso)"

Lo que se inadmite por ser datos irrelevantes para el resultado del pleito y no acreditar la existencia de impagos del salario ni su repercusión una mera manifestación anterior del propio trabajador.

SEGUNDO.- Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, denuncia el demandante la infracción del artículo 156 de la Ley General de la Seguridad Social que establece la presunción de laboralidad, habiéndose manifestado la dolencia en lugar y tiempo de trabajo, remitiéndose a la jurisprudencia que cita, resaltando el estado de nerviosismo del trabajador con antelación por la falta de abono de varias mensualidades de salario, que queda contrastado por la declaración de concurso de acreedores de la empresa, por lo que entiende que no se ha roto el nexo causal por la existencia de dolencias previas que no están acreditadas sino por referencia de familiares no contrastadas médicamente.

TERCERO.- Las mutuas impugnantes consideran que la resolución de instancia es ajustada a derecho, señalando UMIVALE que era FREMAP la que cubría el riesgo de la UTE CASESA para la que prestaba servicios el demandante cuando inició la IT.

CUARTO.- Del relato de probados resulta que el actor, estando en su puesto de trabajo, perdió la consciencia sufriendo una parada cardiorespiratoria, habiendo presentado clínica de cefaleas y mareos de varios días previos de evolución.

El artículo 156 de la Ley General de la Seguridad Social establece en su apartado 1 que *"Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena."* Y en su apartado 3 que *"Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo."*, siendo doctrina constante de nuestro Tribunal Supremo la reiterada en su sentencia de 20-03-2018, nº 325/2018, rec. 2942/2016, que enjuiciando un supuesto como el presente, dice así:

"Por mandato legal, se reputa accidente laboral la enfermedad surgida en el tiempo y lugar de trabajo; esa presunción no se destruye por el simple hecho de haber padecido molestias en momentos o fechas anteriores al infarto; en tal sentido SSTS 18 diciembre 2013 (rec. 726/2013) y 8 marzo 2016 (rec. 644/2015).

La presunción de laboralidad no decae como consecuencia de que el trabajador afectado por la lesión cardiovascular tuviera antecedentes de tipo cardíaco o coronario, o de tabaquismo o hiperlipemia. Así lo sostienen numerosas SSTS como las de 20 octubre 2009 (rec. 1810/2008), 23 noviembre 1999 (rec. 2930/1998), 26 abril 2016 (rec. 2108/2014).

Se considera contingencia profesional ocurrida en el tiempo y lugar de trabajo el infarto de miocardio acaecido a un oficial mecánico en la ruta seguida para la reparación de un automóvil de la empresa por encargo del empresario; en esos términos puede verse la STS 11 julio 2000 (rec. 3303/1999).

Para que juegue la presunción debe haber comenzado la actividad laboral, lo que sucede por el mero hecho de que se esté en el centro de trabajo; en tal sentido, por todas, SSTS 6 octubre 2003 (rec. 3911/2002) y 20 diciembre 2005 (rec. 1945/2004).

Pero la presunción despliega sus efectos si el accidente (infarto de miocardio) sobreviene en el vestuario y antes del inicio de la jornada de trabajo, pero después de haber fichado y mientras el trabajador se proveía obligatoriamente del equipo de protección individual; así lo expone la STS 4 octubre 2012 (rec. 3402/2011).

La presunción de laboralidad queda desvirtuada si el trabajador padece un aneurisma cerebral congénito que se rompe en los vestuarios de la empresa, produciéndole una incapacidad temporal, unido al hecho de que aún no había llegado a realizar esfuerzo o actividad que pudiera entenderse como causa del suceso; en tales términos, SSTS 3 noviembre 2003 (rec. 4078/2002) o 16 diciembre 2005 (rec. 3344/2004).

Se presume accidente laboral el shock volémico secundario, sobrevenido en tiempo y lugar de trabajo, sin que existan antecedentes médicos de enfermedades en el trabajador; en tal sentido STS 15 junio 2010 (rec. 2101/2009).

Se presume accidente de trabajo la muerte producida por embolia pulmonar, cuando el trabajador se dirigía a su casa desde el trabajo en el que ya se había encontrado indispuerto; en tal sentido STS 14 marzo 2012 (rec. 4360/2010).

En resumen: la necesidad de aquilatar los elementos fácticos presentes en un episodio cardiovascular al igual que en otras cuestiones similares, dificulta la contradicción entre sentencias pero no la impide. A tal efecto venimos considerando suficiente que concurra

la similitud de los hechos relevantes, sin exigir una milimétrica coincidencia de factores sobre tipo de dolencia, edad, rasgos biológicos, actividad desarrollada, etc. Nuestra doctrina presta especial importancia al momento en que aparecen los síntomas de la dolencia; si concurren los presupuestos para que opere la laboralidad se mantiene esta calificación aunque la crisis real acaezca con posterioridad.

4. Consideraciones específicas.

A) En línea con la doctrina expuesta, lo relevante del caso es que estamos ante una muerte por lesión cardiovascular que se produce, fatalmente, mientras el fallecido realiza actividades físicas en el gimnasio; ha terminado su horario matinal de trabajo, pero mientras desarrollaba el mismo han aparecido síntomas de la dolencia.

B) Los dos casos comparados reúnen la necesaria similitud: se trata de episodios o dolencias que surgen durante el horario de trabajo, que no llegan a culminar sino cuando ha terminado la jornada.

En ambos supuestos concurren particulares circunstancias laborales que podían influir en el desencadenamiento de la dolencia dadas sus características de accidente cerebro vascular.

Las sentencias comparadas llegan a soluciones distintas respecto a la naturaleza del origen de la contingencia, declarando la referencial el carácter de accidente de trabajo de la contingencia litigiosa, en tanto que la recurrida desestima la pretensión.

C) La STS invocada para el contraste en esta ocasión también sirve como indicativa del método a seguir para realizar la comparación. Lo relevante es que en los dos casos aparecen episodios cardíacos que se inician en horario de trabajo, aunque se desencadenen y se produzca la crisis cardíaca fuera del mismo, llegando las sentencias a soluciones contradictorias. Lo decisivo es que en ambos casos se produce dicho accidente una vez finalizado el trabajo y encontrándose el trabajador fuera del centro de trabajo.

D) Interesa dejar constancia de que no estamos valorando secuelas o alcance de dolencias, sino tan solo precisando si lo acaecido se subsume en las categorías de accidentes laborales con arreglo a las previsiones de la LGSS y de la doctrina que las interpreta.

TERCERO.- Doctrina de la Sala sobre lesiones cardiacas.

Son dos los principales obstáculos que el caso examinado plantea para que sobre el mismo pueda proyectarse la presunción de laboralidad. Primero: el causante padece cardiopatía isquémica y se le ha realizado un triple bay-pass. Segundo: la sentencia recurrida considera que la muerte surge como consecuencia del esfuerzo realizado en el gimnasio.

Sobre ambas cuestiones interesa recordar lo que hemos sostenido en anteriores y similares ocasiones. La STS 363/2016 de 26 abril (rec. 2108/2014) resume la doctrina que debemos aplicar al caso:

a).- La presunción "iuris tantum" del art. 115.3 LGSS se extiende no sólo a los accidentes, sino también a las enfermedades, pero ha de tratarse de enfermedades que por su propia naturaleza puedan ser causadas o desencadenadas por el trabajo, sin que pueda aplicarse la presunción a enfermedades que "por su propia naturaleza excluyan

una etiología laboral" (SSTS 22/12/10 -rcud 719/10 -; 14/03/12 -rcud 4360/10 -; 18/12/13 -rcud 726/13 -; y 10/12/14 -rcud 3138/13 -).

b).- La presunción ha operado fundamentalmente en el ámbito de las lesiones cardíacas, en el que, aunque se trata de enfermedades en las que no puede afirmarse un origen estrictamente laboral, tampoco cabe descartar que determinadas crisis puedan desencadenarse como consecuencia de esfuerzos o tensiones que tienen lugar en la ejecución del trabajo (STS 14/03/12 -rcud 4360/10 -).

c).- La doctrina ha sido sintetizada con la "apodíctica conclusión" de que ha de calificarse como AT aquel en el que "de alguna manera concorra una conexión con la ejecución de un trabajo, bastando con que el nexo causal, indispensable siempre en algún grado, se dé sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante", debiendo otorgarse dicha calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y el hecho dañoso, por haber ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella relación (reproduciendo jurisprudencia previa a la unificación de doctrina, SSTS 09/05/06 -rcud 2932/04 -; 15/06/10 -rcud 2101/09 -; y 06/12/15 -rcud 2990/13 -).

d).- El hecho de que la lesión tenga etiología común no excluye que el trabajo pueda ser factor desencadenante, por ser "de conocimiento común que el esfuerzo de trabajo es con frecuencia un factor desencadenante o coadyuvante en la producción del infarto de miocardio" (STS 27/12/95 -rcud 1213/95 -); aparte de que "no es descartable una influencia de los factores laborales en la formación del desencadenamiento de una crisis cardíaca", ya que "las lesiones cardíacas no son por sí mismas extrañas a las relaciones causales de carácter laboral" (STS 14/07/97 -rcud 892/96 -) (SSTS 27/02/08 -rcud 2716/06 -; y 20/10/09 -rcud 1810/08 -).

e).- Para destruir la presunción de laboralidad a que nos referimos es necesario que la falta de relación lesión/trabajo se acredite de manera suficiente, bien porque se trate de patología que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúan dicho nexo causal (reiterando constante doctrina anterior, SSTS 20/10/09 -rcud 1810/08 -; 18/12/13 -rcud 726/13 -; y 10/12/14 -rcud 3138/13 -). Y

f).- Como hemos destacado recientemente, la presunción legal del art. 115.3 de la LGSS entra en juego cuando concurren las dos condiciones de tiempo y lugar de trabajo, "lo que determina, por su juego, que al demandante le incumbe la prueba del hecho básico de que la lesión se produjo en el lugar y en tiempo de trabajo; más con esa prueba se tiene por cierta la circunstancia presumida y quien se oponga a la aplicación de los efectos de la presunción tendrá que demostrar la falta de conexión entre el hecho dañoso y el trabajo" (STS 03/12/14 -rcud 3264/13 -).

CUARTO.- Resolución del recurso.

1. Hechos probados: virtualidad de la presunción de laboralidad.

Tiene razón la Mutua impugnante cuando recuerda que el recurso casacional es inhábil para instar la revisión o valoración de los hechos probados. Por ello, prescindiendo de valoraciones, interesa recordar el contenido del HP quinto, donde se relata lo acaecido el día del fallecimiento.

1º) El causante "acude al trabajo" el día en que fallece.

2º) Dentro de su actividad (es Abogado de la empleadora) se explica que "acude a la Notaría".

3º) En la propia Notaría manifiesta no encontrarse bien.

4º) Regresa a su despacho.

5º) Algunas compañeras "lo vieron mal".

6º) Pese a lo anterior se desplaza a la sede de la empresa en la que estaba gestionando la venta de un buque y tenía reuniones al efecto.

7º) Sus compañeros aprecian que se encuentra sudoroso y pálido.

8º) Los mismo compañeros le recomiendan que acuda al gimnasio que la empresa abona a sus directivos.

9º) Mientras practica deporte, sobre las 13 horas, fallece a causa de cardiopatía isquémica.

A la vista de cuanto antecede, aplicando la doctrina de la sentencia referencial, hemos de considerar que ha operado la presunción de laboralidad. Los datos expuestos revelan que el accidente cardiovascular del trabajador se inicia mientras se encuentra en pleno desarrollo de su trabajo: en la Notaría, en las dependencias de su empresa, inmediatamente antes y después de trasladarse a otro lugar para impulsar una operación de compra-venta. Es cierto que la dolencia solo se exterioriza con toda su virulencia cuando se encuentra en el gimnasio. Pero, al haber acaecido la lesión cerebral en tiempo y lugar de trabajo, entra en juego la presunción establecida en el artículo 115.3 de la LGSS . Dicho precepto dispone que "Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivos de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo".

La coetaneidad entre el momento de la muerte y la práctica del deporte impide que juegue la presunción de laboralidad. Pero es que estamos ante un supuesto de dolencia arrastrada, que ha nacido con carácter profesional porque se detecta en lugar y tiempo laborales. Con arreglo a la doctrina que hemos expuesto en el Fundamento anterior (acogida por la sentencia de contraste) ese carácter laboral no desaparece por el hecho de que el trabajador haya culminado su actividad laboral y solo posteriormente se desencadene el fatal desenlace. Recordemos también la doctrina de la sentencia referencial:

La presunción no se excluye porque se haya acreditado que el trabajador padeciera la enfermedad con anterioridad o porque se hubieran presentado síntomas antes de iniciarse el trabajo, porque lo que se valora a estos efectos no es, desde luego, la acción del trabajo como causa de la lesión cardiaca, lo que no sería apreciable en principio dada la etiología común de este tipo de lesiones. Lo que se valora es la acción del trabajo en el marco del artículo 115.2.f) LGSS como factor desencadenante de una crisis, que es la que lleva a la situación de necesidad protegida; y esta posible acción del trabajo se beneficia de la presunción legal del art. 115.3 y no puede quedar excluida solo por la prueba de que la enfermedad se padecía ya antes; pues, aunque así fuera, es la crisis y no la dolencia previa la que hay que tener en cuenta a efectos de protección.

2. Deduciones: no destruyen la presunción legal.

La presunción del artículo 115.3 LGSS puede contrarrestarse mediante la prueba en contrario. Como se ha expuesto arriba, a tal fin ha de acreditarse la ruptura del nexo de

causalidad que la Ley presume. La Mutua expone, con brillantez, su línea argumental: aunque operase la referida presunción (como acabamos de exponer) habrá de entenderse desvirtuada porque la sentencia recurrida sostiene que la muerte se produce debido a "las exigencias físicas" de la práctica deportiva.

Digamos ya que no coincidimos con el referido enfoque de la entidad impugnante y que consideramos erróneo el modo en que la sentencia recurrida alcanza su conclusión.

La sentencia recurrida, sin alterar los hechos probados, pone en duda que el comienzo de los síntomas se produjera durante el trabajo y aventura que pudieron comenzar antes. Se trata de una suposición, opuesta tanto a la crónica judicial cuando al juego del precepto legal que alberga la presunción. Los HHPP dan cuenta de que en la Notaría y en el propio lugar de trabajado el sujeto presenta síntomas de hallarse trastornado, manifestándolo así él mismo. Numerosas sentencias, que la referencial resume, vienen explicando que:

Para excluir esa presunción se requiere prueba en contrario que evidencie de forma inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la enfermedad y para ello es preciso que se trate de enfermedades que "no sean susceptibles de una etiología laboral o que esa etiología pueda ser excluida mediante prueba en contrario", precisándose a estos efectos que, en principio, "no es descartable una influencia de los factores laborales en la formación del desencadenamiento de una crisis cardíaca".

La sentencia recurrida atribuye a las "exigencias físicas" de la actividad deportiva el fallecimiento. Más allá de la afirmación de que haya sucedido de tal modo, no vemos en sus razonamientos (desde luego, tampoco en los inalterados HHPP de la sentencia del Juzgado) la explicación de esa afirmación, opuesta al carácter presuntivo de la hipótesis contraria. Aquí hemos de recordar que el posterior agravamiento de una patología laboral es, precisamente, un accidente de tal clase. El artículo 115.2.g) considera accidente de trabajo las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

La expresa presunción de la LGSS sobre laboralidad del accidente acaecido en tiempo y lugar de trabajo, el mantenimiento de esa calificación cuando se agravan tales afecciones y el tenor de nuestra doctrina impiden que pueda considerarse acertada la posición sostenida por la sentencia recurrida, que opone una deducción propia a lo anterior. La presunción de laboralidad que alberga el artículo 115.3 LGSS, desde luego, puede contrarrestarse pero no ignorarse o neutralizarse con una mera suposición o hipótesis.

Aunque ello resulta indiferente, lo cierto es que incluso las circunstancias en que el trabajador fallece no aparecen del todo desprendidas de laboralidad: no acude a un lugar cualquiera de esparcimiento (sino al gimnasio del Club Financiero, que la empleadora subvenciona a sus directivos). Tampoco parece que la motivación de su práctica sea fundamentalmente deportiva o lúdica, sino más bien terapéutica. El breve relato fáctico sugiere que acomete el ejercicio físico, sugerido por las personas que comprueban sus problemas de salud, precisamente para intentar recuperar la normalidad.

Todo ello, lejos de destruir la presunción de laboralidad, viene a reforzar el origen profesional de la dolencia aquí examinada."

Doctrina conforme a la cual hemos de concluir que, constando acreditado que la parada cardiorespiratoria de actor se produjo en tiempo y lugar de trabajo, existe la presunción de laboralidad que no se desvirtúa por el hecho de que hubiera podido presentar algún síntoma en días anteriores, ni por la existencia de "una probable afectación isquémica crónica", tal y como indica el diagnóstico del Hospital Gregorio Marañón, que también dice que sobre la misma se produjo una "miocardiopatía de estrés", por lo que ocurriendo ésta cuando estaba en su puesto de trabajo, hemos de estimar el recurso por tratarse de un accidente laboral conforme a la normativa y jurisprudencia que hemos expuesto.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

[Ir arriba](#)

FALLO:

Que estimamos el Recurso de Suplicación número 262/2022, formalizado por el letrado DON JOSÉ VALENTÍN DÍAZ FERNÁNDEZ en nombre y representación de DON Anselmo contra la sentencia número 394/2021 de fecha 22 de septiembre, aclarada por auto de fecha 4 de octubre, del Juzgado de lo Social número 29 de los de Madrid, en sus autos número 609/2020 seguidos a instancia del recurrente frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, UMIVALE MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 015, FREMAP MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 061, PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L. y CASESA-PROTECCIÓN CASTELLANA UTE por determinación de contingencia de incapacidad, revocamos dicha sentencia y estimando la demanda declaramos que el proceso de Incapacidad temporal iniciado el día 4 de septiembre de 2019 es consecuencia del accidente laboral sufrido por el actor en su puesto de trabajo y condenamos a los demandados a estar y pasar por tal declaración. SIN COSTAS.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828- 0000-00-0262-22 que esta Sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Paseo del General Martínez Campos 35, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta

corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de 20 dígitos (CCC) siguiente:

Clave entidad

Clave sucursal

D.C.

Número de cuenta

0049 3569 92 0005001274

I.B.A.N: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

2. En el campo **ORDENANTE**, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.

3. En el campo **BENEFICIARIO**, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

4. En el campo **OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA**, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento. **MUY IMPORTANTE:** Estos 16 dígitos correspondientes al procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios. **Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen.** Pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S).

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.